

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA****Resolución**

**Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-01-1806 del 25 de septiembre de 2024 y se determinan otras disposiciones**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° **200-16-51-28-0106-2023**, donde obra el Auto N° **200-03-50-06-0246 del 24 de agosto de 2023**, por medio del cual se impuso medida preventiva sobre **17.65m<sup>3</sup>** de la especie **Teca (*Tectona grandis*) 4.41m<sup>3</sup>** de la especie **Roble (*Tabebuia rosea*)** los cuales estaban siendo movilizados en un vehículo tipo camión con placas VXF780, Marca Chevrolet, conducido por el señor **MAURICIO RODRIGUEZ CARO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.309.967, entre la vía Chigorodó-Carepa, Departamento de Antioquia, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL.

Que mediante Auto N° **200-03-50-04-0324 del 16 de noviembre d 2023**, se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor **MAURICIO RODRIGUEZ CARO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.309.967, por movilizar material forestal sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL, o Certificado ICA, que acogiera dicho material. Lo anterior, se declara con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que posterior a ello, a través de acto administrativo N° **200-03-20-01-1806 del 25 de septiembre de 2024**, se realizó la aprehensión definitiva de **16.63m<sup>3</sup>** de la especie **Roble (*Tabebuia rosea*)** y **2.59m<sup>3</sup>** de la especie **Cedro (*cedrela Odorata*)** al señor **MAURICIO RODRIGUEZ CARO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.309.967, por la movilización sin el respectivo SUNL; informando al presunto infractor que continuaba vinculado al respectivo procedimiento sancionatorio promovido por esta Corporación.

Consecuentemente, en el marco de verificación, control y seguimiento del material forestal aprehendido, se procedió a la cubicación palo a palo y se dejó contenido en el informe técnico seguimiento de productos forestales en aprehensión N°400-08-02-01-1540 del 28 de agosto de 2023, donde se evidencio el hallazgo de un nuevo volumen y especie, volumen y especie que no fue objeto de aprehensión definitivamente mediante acto administrativo N° **200-03-20-01-1806 del 25 de septiembre de 2024**, por tanto, el nuevo volumen y especie, serán tomadas dentro del presente procedimiento sancionatorio, tal como se observa a continuación:

Nombre común	Nombre científico		Tipo de Producto	Medición in situ	Medición pieza a pieza
--------------	-------------------	--	------------------	------------------	------------------------

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-01-1806 del 25 de septiembre de 2024 y se adoptan otras disposiciones

		<b>Clase de Recurso</b>	Presentación	Cantidad	Cantidad en volumen	Cantidad	Cantidad en volumen
Cedro	Cedrela Odorata	MA	Bloque	-	-	26	2.59
Roble	Tabebuia rosea	MA	Bloque	-	4,41	264	16.63
Teca	Tectona grandis	MA	Bloque	-	17.65	69	3.62

Que, conforme al informe técnico de seguimiento de productos forestales en aprehensión antes mencionado, se logró evidenciar que los productos forestales de la referencia presentan un deterioro del 5 % y los mismos se encuentran en el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el Hueso, Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, cuya secuestre depositaria del material forestal es la señora GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068.

### FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuando reseña:

"Artículo 31. Funciones.

...

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que la Constitución Política en su artículo 209 en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad) mediante la descentralización de funciones.

Que a su vez el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-01-1806 del 25 de septiembre de 2024 y se adoptan otras disposiciones

*"Artículo 3°. Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de la economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."*

*Así mismo, la norma ibídem establece en su artículo 45, lo siguiente:*

*"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que así las cosas, CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Inicialmente a través de acto administrativo N° **200-03-50-06-0246 del 24 de agosto de 2023**, por medio del cual se impuso medida preventiva sobre **17.65m<sup>3</sup>** de la especie **Teca (Tectona grandis)** **4.41m<sup>3</sup>** de la especie **Roble (Tabebuia rosea)** los cuales estaban siendo movilizados en un vehículo tipo camión con placas VXF780, Marca Chevrolet, conducido por el señor **MAURICIO RODRIGUEZ CARO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.309.967, entre la vía Chigorodó-Carepa, Departamento de Antioquia, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL

Que mediante Auto N° **200-03-50-04-0324 del 16 de noviembre d 2023**, se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor **MAURICIO RODRIGUEZ CARO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.309.967, por movilizar material forestal sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL, o Certificado ICA, que acogiera dicho material. Lo anterior, se declara con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que posterior a ello, a través de acto administrativo N° **200-03-20-01-1806 del 25 de septiembre de 2024**, se realizó la aprehensión definitiva de **16.63m<sup>3</sup>** de la especie **Roble**

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-01-1806 del 25 de septiembre de 2024 y se adoptan otras disposiciones

(*Tabebuia rosea*) y 2.59m<sup>3</sup> de la especie Cedro (*cedrela Odorata*) al señor MAURICIO RODRIGUEZ CARO, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.309.967, por la movilización sin el respectivo SUNL; informando al presunto infractor que continuaba vinculado al respectivo procedimiento sancionatorio promovido por esta Corporación

Cabe aclarar que de conformidad con el informe técnico de seguimiento de productos forestales en aprehensión N° 400-08-02-01-1540 del 28 de agosto de 2023, rendido por personal de Corpouraba, al momento del descargue de la madera y cubicación palo a palo, se evidencio que, además de las especies Teca (*Tectona grandis*) y Roble (*Tabebuia rosea*) también había Cedro (*Cedrela Odorata*), sin embargo al momento de realizar la aprehensión definitiva de dichas especies, el volumen y especie denominada Teca (*tectona grandis*) no se tuvo en cuenta, pues el volumen y la especie referida puede observarse a continuación:

Nombre común	Nombre científico	Clase de Recurso	Tipo de Producto	Medición in situ		Medición pieza a pieza	
			Presentación	Cantidad	Cantidad en volumen	Cantidad	Cantidad en volumen
Cedro	Cedrela Odorata	MA	Bloque	-	-	26	2.59
Roble	Tabebuia rosea	MA	Bloque	-	4,41	264	16.63
Teca	Tectona grandis	MA	Bloque	-	17.65	69	3.62

Al respecto es menester indicar que, si bien es cierto la especie teca y la misma hace parte de la diversidad biológica colombiana y contaba con remisión de movilización ICA N° 1440776 (022-1323628) la entidad competente para conocer este trámite y llevar a cabo el procedimiento sancionatorio ambiental es Corpouraba, puesto que fue la entidad que llevo a cabo el procedimiento de decomiso, asumió competencia y surtió las diligencias administrativas relacionadas con el mismo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo consignado en el formato técnico de seguimiento de productos forestales en decomiso N° 400-08-02-01-1540 del 28 de agosto de 2023, se determinó que la cantidad exacta del material aprehendido corresponde a 2.59m<sup>3</sup> de la especie Cedro (*cedrela odorata*) 16.63m<sup>3</sup> de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y 3.62 m<sup>3</sup> de la especie Teca (*Tectona grandis*) por tanto, la aprehensión de las especies forestales debe realizarse con respecto a todo el material forestal y no de manera parcializada.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia ambiental, en la medida que la administración sólo está facultada para actuar conforme lo establece el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada hemos de recurrir al artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual consagra que cualquier aprovechamiento y/o movilización de material forestal sin sujeción a las normas ambientales será decomisado, razón por la cual es jurídicamente viable decretar la aprehensión definitiva de 2.59m<sup>3</sup> de la especie Cedro (*cedrela odorata*) 16.63m<sup>3</sup> de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y 3.62 m<sup>3</sup> de la especie Teca (*Tectona grandis*) al señor MAURICIO RODRIGUEZ CARO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.309 967, impuesta a través del Auto N° 200-03-50-06-0246 del 24 de agosto de 2023.

Como puede observarse, se incurrió en una interpretación errada del marco normativo, desconociendo las funciones y competencias de esta autoridad, pues debe advertirse que, bajo el principio de prevención y precaución, toda autoridad ambiental está facultada para llevar a cabo procedimientos relacionados con la protección a los recursos naturales. Es claro que para el caso en concreto no se tuvo en cuenta la aprehensión de la especie Teca (*Tectona grandis*) la cual fue relacionada desde el acto administrativo de imposición de medida preventiva.

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-01-1806 del 25 de septiembre de 2024 y se adoptan otras disposiciones

Que, bajo el fundamento normativo antes expuesto, es claro que las Administraciones públicas pueden hacer uso de la "potestad rectificadora", para corregir errores materiales o formales, corrigiendo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos, enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener. Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y, al verificar que incurre en un error material o, de hecho, se procede a subsanarlo.

No obstante, lo anterior, es de anotar que una vez revisado de manera detallada el material forestal aprehendido, se encontró que el volumen total corresponde a **2.59m<sup>3</sup>** de la especie Cedro (cedrela odorata) **16.63m<sup>3</sup>** de la especie Roble (Tabebuia rosea) y **3.62 m<sup>3</sup>** de la especie Teca (Tectona grandis) por ello, CORPOURABA, tal como lo contempla el informe técnico de seguimiento de productos forestales en aprehensión, por tanto, se procederá a la modificación parcial de la resolución N°200-03-20-01-1806 del 25 de septiembre de 2024.

Es menester indicar que, los materiales forestales aprehendidos preventivamente, se encuentran almacenados en el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el Hueso, Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, cuya secuestre depositaria del material forestal es la señora GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068, advirtiendo que, de conformidad con el seguimiento N° 01, relacionado en el informe técnico N° 400-08-02-01-1540 del 28 de agosto de 2023, se detectó que la misma presenta un deterioro del 5%.

Así las cosas, de acuerdo a los fundamentos facticos, jurídicos y técnicos expuestos, se procederá a modificar parcialmente Resolución N° 200-03-20-01-1806 del 25 de septiembre de 2024, conforme se precisará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR** el artículo primero de la Resolución N° 200-03-20-01-1806 del 25 de septiembre de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

**Artículo Primero:** Realizar la **APREHENSIÓN DEFINITIVA** de **2.59m<sup>3</sup>** de la especie **Cedro** (Cedrela odorata) **16.63m<sup>3</sup>** de la especie **Roble** (Tabebuia rosea) y **3.62 m<sup>3</sup>** de la especie **Teca** (Tectona grandis) al señor **MAURICIO RODRIGUEZ CARO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.309.967, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los demás términos, condiciones y obligaciones contenidas en la Resolución N° 200-03-20-01-1806 del 25 de septiembre de 2024, que no son objeto de modificación conservarán su vigencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el presente acto administrativo al señor **MAURICIO RODRIGUEZ CARO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.309.967, de manera personal o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

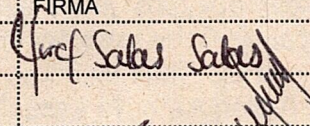
Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-01-1806 del 25 de septiembre de 2024 y se adoptan otras disposiciones

**ARTICULO QUINTO.** Contra la presente resolución procede, ante el Director General (E) de la Corporación, recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 concordante con el Artículo 74° ibídem.

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**  
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		08/04/2025
Revisó	Manuel Arango Sepúlveda		
Revisó	Flor Marcela Bedoya		08/04/2025

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 160-16-51-28-0106-2023